000211/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. Á. c/ G., C. d. V. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"**, Expte. N ° 211/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 2 (Expte. N ° 469/2011), por el recurso de apelación que la actora interpuso, a fs.60, contra la sentencia de fs.56/60 que reduce la cuota de alimentos en el 18% de las sumas que perciba el progenitor.

I- En su memorial de fs.64/65vta., sostiene que la jueza realiza un análisis parcial del material de la causa, que la disminución de la cuota fijada en un 2% no es justa ni equitativa, ya que no ha ponderado la actual capacidad económica del alimentante. Reitera que solicitó una reducción en el 15 % y sostiene que el fallo es incongruente porque no tiene en cuenta que la única pretensión en juicio era la de su parte. Critica la imposición de costas y solicita se cargue a la demandada con las mismas. Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la reducción tal como fue pedida.

II- De las constancias de autos surge que se fijó una cuota alimentaría equivalente al 20% de las sumas que perciba el actor, más asignaciones familiares, escolaridad y obra social en beneficio del hijo menor de edad de los litigantes (Sentencia Definitiva n ° 31/2010 dictada en el Expte N ° 245/2009- fs.311/315vta).

A fs.12/14, el progenitor promueve incidente de reducción de cuota alimentaría y solicita se fije la misma en el 15 % del total de sus ingresos. Funda su petición en el nacimiento de otra hija, hecho

que, considera, modifica la situación fáctica y personal del alimentante.

Acredita el cumplimiento de la etapa previa de avenimiento y denuncia conexidad con el juicio principal de alimentos (Expte. N ° 245/09).

A fs.37/39, comparece a juicio la madre del niño, en su representación con patrocinio letrado, contesta demanda, reconviene por aumento de cuota, ofrece prueba.

A fs.40, el actor solicita se declare la rebeldía de la demandada, se tengan por reconocidos los hechos invocados por su parte y la documental presentada.

A fs.41, el tribunal otorga participación a la demandada y declara la extemporaneidad de la contestación.

A fs.50, se realiza una audiencia de conciliación no arribando a un acuerdo las partes.

A fs.53, contesta la vista conferida la Sra. Asesora de Familia e Incapaces.

A fs.56/59, se dicta la sentencia aquí recurrida que reduce la cuota de alimentos en beneficio del niño A. T. G. L. en el 18 % de las sumas que perciba el padre y adicionales fijados en la resolución.

III- El presupuesto de procedencia del incidente de reducción o de la cuota alimentaría es la sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, lo cual presupone, a su vez, la iniciativa del interesado en la demostración de dicha premisa.

El incidentista funda su pretensión en un cambio de su situación personal que le impide afrontar el pago de la cuota por alimentos fijada por sentencia

judicial en el año 2010, concretamente invoca y acredita el nacimiento de otra hija (fs.1) y acredita su caudal económico con el recibo de sueldo glosado a fs.7/8. Hechos no son controvertidos por falta de contestación de demanda en tiempo y forma.

Ahora bien, estos extremos no habilitan, por si mismos, la modificación que pretende el recurrente ya que respecto a las demás circunstancias tenidas en cuenta por la magistrada, al fijar la cuota primigenia, verbigracia la situación laboral de los progenitores, edad del niño, escolaridad y asistencia terapéutica, no se ha alegado cambio o modificación alguna, menos aún se ha probado. Reparase que estos datos objetivos han sido tenidos en cuanta por la magistrada para fundar la mínima reducción de la cuota en el 18% de los ingresos del alimentante.

En este contexto fáctico-procesal la falta de contestación de la demanda no alcanza para fundar una solución distinta.

En definitiva, la crítica es insuficiente y no demuestra que sea irrazonable del porcentaje determinado en la sentencia de grado; corresponde por lo tanto, rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia de grado.

La queja respecto a la imposición de costas, tampoco prosperará. Ello, teniendo en cuenta los principios que imperan en la materia y porque un criterio diferente significaría en la práctica una reducción de la cuota de alimentaría que iría en desmedro de los intereses del alimentado.

IV- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Los honorarios del letrado interviniente se regulan de conformidad con la ley de aranceles para abogados y etapa del proceso (arts. 5 a

7, 32, 13 y ss Ley XIII n ° 4 y Ley XIII N ° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fs.60; en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 56/59.

2) Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de las Dras. A. Á. T. y J. T. S. en el 25% de los fijados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 113 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS